

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL VUELO EN ULTRALIGERO

Las escuelas de aviación y las actividades de deportes aéreos se encuentran sometidas a las prescripciones de Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea de acuerdo con su artículo 150. Además de la prohibición de realizar servicios públicos de transporte aéreo, la Ley señala asimismo la sujeción de estas modalidades aéreas a las disposiciones de la propia ley y, en particular, a la exigencia para el ejercicio de estas actividades de estar en posesión del título aeronáutico correspondiente.

De conformidad con el artículo 5.1.g) de la Ley 21/2003, de 13 de julio, de Seguridad Aérea, es competencia del Ministerio de Fomento la ordenación de la aviación general y deportiva que se encuentra, además, sujeta a las previsiones de esa norma relativas a las obligaciones en materia de seguridad.

La regulación del vuelo en ultraligero, tanto en lo relativo a los títulos y licencias exigidos a los pilotos como al régimen de los centros de vuelo, se encuentra hasta ahora contenida en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de abril de 1986 por la que se regula la práctica y enseñanza del vuelo en ultraligero, dictada en desarrollo del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ligera y modifica el registro de las privadas no mercantiles.

La evolución constante del material y de las técnicas de esta modalidad de vuelo, así como el incremento en el número de personas interesadas en ejercer esta actividad deportiva determinan la necesidad de ofrecer claridad normativa a este sector de la aviación y, al mismo tiempo, actualizar sus previsiones de acuerdo con la nueva organización de la administración aeronáutica.

Por otra parte, también es objetivo de esta orden señalar un régimen de autorización de los centros de vuelo y de las escuelas compatible con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Así, se ha procedido a la simplificación de los trámites administrativos y la modernización del procedimiento, con la introducción de la posibilidad de tramitar la autorización de los centros de vuelo por vía telemática, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El centro autorizado se encuentra habilitado para la ofrecer los servicios de práctica de vuelo en ultraligero en un entorno conforme a criterios establecidos y ratificados como adecuados para tales actividades aeronáuticas. Ello no implica la autorización para la explotación de las infraestructuras de centros de vuelo de ultraligeros a las que se refiere la excepción a la regla general del silencio administrativo positivo recogida en el anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Finalmente, esta orden modifica la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM) al objeto de permitir su aplicación a los ultraligeros avanzados. Así, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea tiene la posibilidad de señalar normas supletorias de aplicación para la certificación de ultraligeros en los casos en que, por sus características especiales de diseño o de prestaciones, las disposiciones recogidas en esa orden no sean suficientes.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.20a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tránsito y transporte aéreo y de

conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la ley 48/1960, de 21 de julio y en el artículo 14 del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con la aprobación previa de la Ministra de Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Estado

D I S P O N G O:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden tiene por objeto determinar las condiciones para el ejercicio del vuelo en ultraligero mediante de la definición del régimen de los carnés, licencias y habilitaciones para los pilotos, la práctica y enseñanza de esta modalidad aeronáutica y la ordenación de los centros de vuelo y las escuelas de ultraligero.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en esta orden, se entenderá por:

1. Alumno piloto: El que recibe la instrucción teórica y/o de vuelo para obtener un carné de piloto de ultraligero.
2. Centro de vuelo: Establecimiento destinado a la práctica de vuelo en ultraligero que requiere autorización para el desarrollo de su actividad comercial.
3. Convalidación de una licencia o de una autorización: Procedimiento mediante el cual se reconoce como equivalente la licencia o autorización otorgada por otro Estado miembro del Convenio de Aviación Civil Internacional.
4. Desplazamiento del Centro de Gravedad: (DCG): Consideración particular de los ultraligeros que supeditan su mando aerodinámico al desplazamiento del centro de gravedad del conjunto de la aeronave y ocupantes.
5. Escuela: Establecimiento destinado a la formación para la obtención de títulos, licencias y habilitaciones relativos al vuelo en ultraligero.
6. Licencia: Documento expedido por la autoridad aeronáutica en el que se fijan los límites de tiempo dentro de los cuales el poseedor de un carné de piloto de ultraligero puede ejercer las atribuciones que le corresponden. En la licencia se anotarán las habilitaciones del titular así como las restricciones a que haya lugar.
7. Piloto en formación: El que, siendo poseedor de un título de piloto y una licencia aeronáutica, distintos a los del alumno piloto y sin formar parte de la tripulación mínima, recibe instrucciones teóricas y/o de vuelo, de un instructor para obtener una habilitación o licencia relativos o complementarios a su título de piloto.
8. Tiempo de vuelo solo: Tiempo de vuelo durante el cual el alumno piloto es el único ocupante de la aeronave.
9. Usuario: Cualquier persona ya sea piloto o no, que participe en las actividades del centro de vuelo.

Artículo 3. Competencias de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La expedición, renovación, suspensión, mantenimiento y revocación de carnés, licencias y habilitaciones para el ejercicio de las funciones del piloto de ultra ligero.
2. El reconocimiento y aceptación de títulos, licencias, autorizaciones o certificados expedidos por otras autoridades y que sean requeridos para el ejercicio de las titulaciones aeronáuticas reguladas en esta orden.
3. El otorgamiento de las autorizaciones que habilitan a las organizaciones para la práctica y enseñanza del vuelo en ultraligero.
4. La inspección aeronáutica, de acuerdo con lo dispuesto en los títulos I11 Y IV de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
5. El ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia, de conformidad con el Título V de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

Artículo 4. Ultraligero avanzado.

1. Dentro de la categoría A de ultraligeros que determina el artículo 1.1 del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, serán considerados ultraligeros avanzados aquellos que cumplan de forma simultánea siguientes condiciones:

- a) Disponer de hélice de paso variable en vuelo.
 - b) Tener definida una velocidad de crucero mayor de 186 Km/h. Se entenderá por velocidad de crucero, la alcanzada en vuelo horizontal, sin dispositivos hipersustentadores y con el motor al régimen continuo recomendado por el fabricante del motor.
2. Para pilotar este tipo de aeronaves será preciso que el piloto disponga de la habilitación de ultraligero avanzado en los términos indicados en el artículo 13.

CAPITULO II

Enseñanza y exámenes

Artículo 5. Instrucción.

La enseñanza para la obtención del carné y licencia de piloto de ultra ligero puede comenzar a partir de los 16 años, realizándose el curso en una escuela como alumno piloto.

Artículo 6. Autorización de alumno piloto.

1. la autorización de alumno piloto, expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, acredita a su titular para efectuar los vuelos de doble mando o solo a bordo, con motivo de su propia instrucción, con la supervisión y bajo la vigilancia y dirección de un instructor de vuelo de ultraligero de su escuela.

Esta autorización no permite llevar pasajeros, debiendo efectuarse los vuelos dentro de los límites de la zona designada al efecto por el instructor.

Los alumnos pilotos no volarán solos, a menos que lo hagan bajo la supervisión de un instructor de vuelo que determinará el contenido de esos vuelos y controlará su desarrollo. En todo caso, los alumnos piloto no podrán volar solos en una aeronave en vuelo internacional.

2. Para obtener la autorización de alumno piloto, los aspirantes han de adjuntar la siguiente documentación:

- a) Autorización de quien ostente la patria potestad sobre el interesado, con legitimación de firma, para menores de edad.
- b) Certificado médico de aptitud para piloto de ultraligero, oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica española.

3. Aquellos aspirantes que no dispongan de la nacionalidad española deberán adjuntar la documentación equivalente en su país a la fijada en las letras a) y b) del apartado anterior, legalizada por la representación diplomática o consular correspondiente, siendo exigido, en todo caso, fotocopia del pasaporte o del documento acreditativo de identidad.

4. Las escuelas de ultraligero podrán solicitar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la expedición de la autorización de alumno piloto solamente a los alumnos de su escuela.

5. La autorización de alumno piloto tendrá una validez de dos años, debiendo ir acompañada del Certificado médico de aptitud en vigor.

Artículo 7. Enseñanza.

1. Para la obtención del carné de piloto de ultraligero el aspirante deberá completar la instrucción teórica y práctica requerida.

2. El programa de enseñanzas teóricas abarca las siguientes materias:

- a) Derecho aéreo.
- b) Principios de vuelo.
- c) Limitaciones operacionales.

- d) Navegación.
- e) Conocimiento general de la aeronave.
- f) Meteorología.
- g) Factores humanos.

3. En el desarrollo de la enseñanza práctica la instrucción en vuelo deberá comprender, como mínimo, diez horas de vuelo en ultraligero. Dicho total incluirá al menos tres de vuelo solo, durante las cuales se efectuarán no menos de veinte despegues y aterrizajes y un vuelo de travesía con una duración mínima de treinta minutos y durante el cual se realizará una parada completa en un campo de vuelo diferente del de partida.

Se entiende por vuelo solo aquel en el que el alumno es el único ocupante del ultraligero. Previamente al primer vuelo solo, el alumno habrá demostrado a su instructor el conocimiento, tanto teórico como práctico, de las reglas de vuelo y situaciones que se pueden presentar durante dicho vuelo.

Artículo 8. Exámenes.

1. Para la obtención del carné de piloto de ultraligero, el alumno-piloto deberá superar un examen teórico y una prueba de vuelo. Para poder presentarse a estas pruebas, el alumno piloto deberá cumplir previamente con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, así como haber recibido la totalidad de la formación correspondiente antes de la presentación a dichos exámenes.

2. El examen teórico se desarrollará en los siguientes términos:

a) La Agencia Estatal de Seguridad Aérea indicará el calendario anual previsto para la realización de los exámenes teóricos para la obtención del carné y licencia de piloto de ultraligero así como las fechas límite para la presentación de las listas de alumnos por parte de las escuelas.

b) Las escuelas de pilotos de ultraligero que presenten alumnos al examen teórico, deberán remitir estas listas al examinador responsable de estos exámenes en su zona. Las listas de alumnos que se presenten fuera del plazo establecido, quedarán excluidas del examen.

c) Los exámenes serán tipo test y para superarlos se deberá contestar correctamente, al menos, el 75% de las preguntas, teniéndose en cuenta solamente las respuestas correctas.

d) Una vez superado el examen teórico, éste tendrá una validez de 24 meses.

3. Los exámenes prácticos se realizarán previa solicitud por parte de las escuelas a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de acuerdo con el modelo recogido en el anexo 1.

Para poder realizar el examen práctico, el alumno piloto deberá tener 18 años cumplidos así como la autorización de alumno piloto en vigor, además de tener superada la prueba teórica sin que esta haya caducado.

4. Tanto la prueba teórica como la prueba práctica serán supervisadas por un funcionario examinador o por un examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para su realización y supervisión.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea seleccionará a los candidatos para obtener la autorización de examinador que, en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de la licencia de piloto de ultra ligero con la habilitación en vigor del tipo de ultraligero en el que vaya a realizar el examen.
- b) Disponer de la habilitación de instructor de ultraligero.
- c) Haber realizado al menos 500 horas como instructor de ultraligero.
- d) Superar el curso de estandarización establecido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

La autorización de examinador tendrá una validez de tres años pudiendo ser renovada con la realización, como mínimo, de dos pruebas de vuelo, siendo supervisada una de ellas en los últimos 12 meses por un funcionario examinador o por otro examinador autorizado con experiencia acreditada designado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para ese fin.

CAPITULO III

Carnés, licencias y habilitaciones

Artículo 9. Carné y licencia.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea expedirá el carné y la licencia de piloto de ultraligero cuando el alumno haya superado satisfactoriamente los correspondientes entrenamientos, exámenes teóricos y pruebas de vuelo y cumpla con las condiciones de aptitud psicofísicas.

Artículo 10. Atribuciones.

El carné de piloto de ultraligero faculta a su poseedor para actuar como piloto al mando de cualquier ultraligero para el que esté debidamente habilitado, siempre que vaya acompañado de la licencia y del certificado médico en vigor.

La licencia de aptitud, en la que se insertarán las habilitaciones correspondientes, es el documento acreditativo de que el interesado puede ejercer las funciones específicas anotadas en la licencia.

Artículo 11. Habilitaciones.

Se establecen las siguientes habilitaciones: Multiejes de ala fija (MAF), Desplazamiento del centro de gravedad (DCG), Autogiros (AG), Avanzado (AV), Instructor (INST) y Radiofonista (RAD).

La habilitación o habilitaciones que lleve insertadas una licencia de ultraligero tendrán una validez de dos años, debiendo ser revalidadas al cabo de estos períodos bienales.

Artículo 12. Habilitación de Multiejes de ala fija (MAF), Desplazamiento del centro de gravedad (DCG) y Autogiros (AG).

1. Al obtener la licencia de piloto de ultraligero, se insertará en la misma la habilitación correspondiente a la modalidad de aeronave en la que el alumno piloto haya realizado la prueba de vuelo. Para obtener otra habilitación distinta de la inicial, el piloto de ultraligero deberá realizar en una escuela al menos cinco horas de vuelo en el tipo de ultraligero cuya habilitación se pretenda obtener y realizar una prueba en vuelo ante el funcionario examinador o el examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Antes de la realización de la prueba en vuelo, el aspirante deberá contestar a las preguntas que le realice el examinador sobre el funcionamiento y manejo de dicha aeronave.

2. Para revalidar las habilitaciones MAF, DCG y AG el solicitante deberá acreditar:

a) Haber realizado, al menos, cinco horas de vuelo y cinco vuelos como piloto al mando durante los últimos doce meses, en cada uno de los tipos de ultraligero cuyas habilitaciones pretenda revalidar.

b) Certificado médico de aptitud para piloto de ultraligero en vigor oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica española.

3. Para renovar las habilitaciones MAF, DCG y AG caducadas o cuando no se pueda aportar el certificado de cinco horas voladas como mínimo en los últimos doce meses, el solicitante acreditará:

a) Haber superado una prueba de vuelo ante el funcionario examinador o el examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

b) Certificado médico de aptitud para piloto de ultraligero en vigor, oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica española.

Artículo 13. Habilitación de ultraligero avanzado (A V).

1. Para obtener la habilitación de piloto de ultraligero avanzado, el aspirante deberá superar un examen teórico en el que se le exigirá la formación teórica para piloto privado (avión) así como haber realizado, al menos, veinte horas de instrucción en vuelo en este tipo de ultraligeros, de las cuales, cinco tienen que ser de vuelo solo supervisado que incluyan, al menos, una hora de vuelo de travesía en el que se realice una toma fuera del campo en el que se ha recibido la instrucción.

2. Para revalidar la habilitación AV el solicitante deberá acreditar:

a) Haber realizado, al menos, 5 horas de vuelo y 5 vuelos como piloto al mando durante los últimos doce meses.

b) Certificado médico de aptitud para piloto de ultraligero en vigor oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica española.

3. Para renovar la habilitación AV caducada o cuando no se pueda aportar el certificado de 5 horas voladas como mínimo en los últimos doce meses, el solicitante acreditará:

a) Haber superado una prueba de vuelo ante el funcionario examinador o el examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

b) Certificado médico de aptitud para piloto de ultraligero en vigor, oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica española.

Artículo 14. Habilitación de instructor de ultraligero (INST).

1. Para obtener la habilitación de instructor de ultraligero, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la licencia de ultraligero con la habilitación en vigor del tipo de ultraligero en el que realizará el curso y las pruebas de instructor.

b) Haber realizado 200 horas de vuelo de las cuales al menos 50 deben ser de vuelo en ultraligero, pudiendo admitirse hasta un máximo de 150 horas voladas en cualquier categoría de aeronave.

c) Haber superado las pruebas teóricas y prácticas del curso de instructor de ultraligero aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. La habilitación de instructor de ultraligero autoriza a su titular para poder impartir instrucción teórica y práctica en una escuela de ultraligeros solamente en el tipo de ultraligero en el que realizó el examen práctico para la obtención de la habilitación.

Para poder impartir instrucción en otro tipo de ultraligero distinto al de la habilitación de instructor inicial, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de la licencia de ultraligero con la habilitación en vigor del tipo de ultraligero en el que pretende impartir la instrucción.

b) Haber superado una prueba práctica ante el funcionario examinador o el examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

3. Para revalidar la habilitación de instructor (INST) el solicitante deberá acreditar haber efectuado un mínimo de cinco horas de vuelo de instrucción durante los últimos doce meses, en el tipo de ultraligero para el que se esté calificado como instructor.

En el caso en el que el instructor esté calificado para impartir dicha instrucción en más de un tipo de ultraligero (MAF, DCG, AG y AV), el interesado deberá acreditar como mínimo cinco horas de vuelo de instrucción en cada uno de los tipos de ultraligero para el que esté calificado. En otro caso, caducará la habilitación para impartir instrucción en el tipo de ultraligero en el que no se hayan podido acreditar las cinco horas de instrucción anteriormente indicadas.

4. Para renovar la habilitación de instructor (INST) caducada o cuando no se pueda acreditar el mínimo de cinco horas de instrucción impartidas en los últimos doce meses, el interesado deberá acreditar:

- a) Haber impartido al menos, tres horas de clases teóricas en una escuela de ultraligeros bajo la supervisión del instructor de dicha escuela.
- b) Haber realizado al menos, cinco horas de vuelo en el que el interesado haga las labores de instructor y el instructor de la escuela haga las labores de alumno.
- c) Superar una prueba de vuelo ante el funcionario examinador o el examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Artículo 15. Habilitación de Radiofonista (RAD).

1. Esta habilitación permite a su titular la utilización de la banda aérea para establecer las comunicaciones aeronáuticas necesarias para la realización de la práctica de vuelo con la máxima seguridad posible.

Esta habilitación permanecerá en vigor siempre que lo esté alguna de las habilitaciones de MAF, DCG, AG o AV, sin necesidad de aportar ningún otro requisito para su revalidación, caducando solo en el caso de que lo hicieran a su vez todas las habilitaciones de la licencia. En este supuesto, el titular deberá acreditar los mismos requisitos que para la obtención inicial de dicha habilitación.

2. Para obtener la habilitación de Radiofonista el interesado deberá acreditar:

- a) Poseer la licencia de de ultraligero en vigor.
- b) Haber superado el curso de Radiofonista de ultraligero aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Artículo 16. Convalidaciones.

1. Cualquier poseedor del carné de piloto de ultraligero expedido fuera de España, podrá solicitar de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la convalidación de dicho carné.

2. Los pilotos de avión con licencia OACI española o JAR podrán solicitar dicha convalidación siempre que acrediten:

- a) Poseer la licencia de piloto de avión en vigor.
- b) Disponer del certificado médico reconocido por la autoridad aeronáutica española.
- c) Haber realizado al menos, cinco horas de vuelo en el tipo de ultraligero cuya habilitación sea la que se vaya a anotar desarrolladas en una escuela de ultraligeros autorizada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

d) Disponer de un certificado de la escuela de ultraligeros en el que se indique que el interesado conoce los procedimientos y normativa que regulan el vuelo en ultraligero.

3. los pilotos de ultraligero que además posean licencia de piloto de avión OACI española o JAR española, podrán solicitar la inserción de la habilitación de Radiofonista (RAD) en su licencia de ultraligero.

4. la habilitación de Instructor de Ultraligero (INST) no podrá ser convalidada por ninguna otra de Instructor de vuelo de otro tipo de aeronaves.

5. Cualquier poseedor, español o extranjero, de un carné de piloto de ultraligero expedido fuera de España, podrá efectuar vuelos dentro del territorio español siempre que dicho título vaya acompañado de una licencia de aptitud en vigor y no exceda de un período de tiempo superior a dos años.

CAPITULO IV

Práctica de vuelo

Artículo 17. Condiciones para la realización del vuelo.

1. El vuelo en ultraligero deberá realizarse conforme a las siguientes reglas:

a) En todos los ultraligeros que no estén completamente carenados es obligatorio el uso de casco protector y la utilización de arnés o cinturón de seguridad para la práctica del vuelo.

b) Los vuelos se efectuarán entre la salida y la puesta del sol de acuerdo con las reglas de vuelo visual (VFR) en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).

c) Los vuelos se efectuarán de conformidad con el Reglamento del aire, Libro segundo del Reglamento de la circulación aérea, aprobado mediante el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero. Sin perjuicio de lo anterior, no se efectuarán vuelos en espacio aéreo controlado, restringido, prohibido o sobre zonas peligrosas activadas, ni sobre zonas urbanas o aglomeraciones de personas.

d) La altura máxima del vuelo no será superior a 300 metros sobre tierra o agua. No obstante, los pilotos con habilitación de ultraligero avanzado (AV) podrán superar ese límite siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1º) operen con ultraligeros considerados avanzados de acuerdo con el artículo 4, de construcción en serie y con certificado de tipo concedido por la autoridad aeronáutica española,

2º) la altura del vuelo no sobrepase los 150 metros por debajo del límite inferior del espacio aéreo controlado, sin que en ningún caso pueda superar la altura máxima de 900 metros sobre tierra o agua, y

3º) la operación se realice de conformidad con la normativa de aplicación.

e) Salvo causa de fuerza mayor, con autorización previa y siempre que se cuente con los equipos adecuados y autorizaciones para su uso, los despegues y aterrizajes se realizarán en los campos de vuelo destinados a los ultraligeros o en aeródromos no controlados.

f) Para el uso de los distintos centros de vuelo de ultraligeros, los pilotos deberán disponer de autorización del titular del centro donde despegue o aterrice.

g) Los vuelos se realizarán bajo la supervisión del Jefe de vuelos del centro correspondiente, o en su defecto, del piloto que este designe para que le sustituya durante su ausencia.

2. Con carácter excepcional y por causa justificada podrán dejarse en suspenso algunas de las limitaciones operativas anteriormente expuestas.

La petición será remitida por el titular del ultraligero a la Dirección. de Seguridad de Aeronaves de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en un plazo no inferior a un mes antes de la realización de la operación que pretenda efectuar. En la solicitud, que seguirá el modelo recogido en el anexo 11, incluirá el tipo de ultraligero, la identificación del piloto que pretenda realizar la operación y los motivos que fundamentan su solicitud. La petición se entenderá denegada si no obtiene la autorización expresa en el plazo de diez días desde que fue solicitada.

Artículo 18. Aeronaves extranjeras.

1. Los ultraligeros con matrícula extranjera podrán ser operados por los pilotos de la misma nacionalidad que su matrícula, siempre que tal operación haya sido autorizada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea con carácter previo, con el fin del

reconocimiento de las condiciones de aeronavegabilidad mínimas, contratación y mantenimiento de seguros y capacitación de su piloto.

2. Los pilotos con licencia española podrán volar estas aeronaves cuando cuenten con el debido reconocimiento de su título y licencia españoles por el país de la matrícula, además del permiso expreso de su propietario y autorización de sobrevuelo expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, que deberá ser solicitada conforme al modelo recogido en el anexo 111.

3. Los residentes en España, con independencia de su nacionalidad, que sean poseedores de una aeronave con matrícula extranjera, están obligados a iniciar los trámites en el Registro de Aeronaves, para la adecuada inscripción de la misma, antes de los 30 días posteriores a su compra.

Artículo 19. Superficie terrestre autorizada.

1. Las superficies terrestres autorizadas e infraestructuras aeronáuticas necesarias para el uso de los ultraligeros deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa correspondiente.

Estos requisitos comprenderán los mínimos exigidos al respecto de dimensiones de pista, márgenes de seguridad, pendientes de aproximación, marcas del terreno, distancias a construcciones y obstáculos, así como consideraciones diversas y fundamentales para garantizar la operación segura de los ultraligeros.

2. La autorización de la infraestructura es un requisito previo y distinto a la aprobación y establecimiento del centro de vuelo y no implica por sí misma la autorización de la actividad.

3. Los campos de vuelo de ultraligeros motorizados podrán ser utilizados por otras aeronaves siempre que la operación cuente con la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, previa comprobación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las características normales de la pista, sin incluir los márgenes de seguridad, deben permitir su utilización conforme a los datos reflejados en su autorización y deben conservarse en el estado satisfactorio del momento de la concesión de su autorización.

b) La capacidad operativa de la aeronave, de acuerdo con las indicaciones del fabricante y sus mínimos de operación, aprobada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea conforme al certificado de tipo, debe permitir su operación normal en la pista objeto de utilización.

c) Debe contar con la autorización expresa del propietario o poseedor legítimo del terreno.

d) Debe contar con autorización expresa del Jefe de vuelos del centro.

e) La operación de la aeronave debe realizarse entre la salida y la puesta del sol de acuerdo con las reglas de vuelo visual (VFR) en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).

Las aeronaves distintas a las ultraligeras que utilicen los campos de vuelo de ultraligeros ya sea de manera esporádica o no, habrán de ser censadas y debidamente notificadas en los partes de vuelo de los centros remitidos.

CAPITULO V

Centros de vuelo y escuelas de ultraligeros

SECCIÓN 1. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VUELO Y ESCUELAS DE ULTRALIGEROS

Artículo 20. Autorización de los centros de vuelo y de las escuelas.

1. Para la apertura de un centro de vuelo o una escuela de ultraligeros, la persona natural o jurídica interesada habrá de solicitar la pertinente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea utilizando el modelo que figura en el anexo IV.
2. En la solicitud se consignarán las instalaciones, personal y material con que se cuente para el desarrollo de la actividad, adjuntando la documentación justificativa de la existencia y título de uso o de asignación de todo ello.
3. La solicitud puede presentarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, así como de forma electrónica de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a través de la sede electrónica del Ministerio de Fomento (www.fomento.es)

Artículo 21. Atribuciones y vigencia de la autorización.

1. El centro de vuelo autorizado está habilitado para ofrecer las instalaciones, equipamiento y personal adecuado para el desarrollo de la práctica del vuelo de ultraligeros y, en el caso de las escuelas, para impartir la formación que habilite para la obtención del carné de ultraligero y las habilitaciones de que se trate.
2. La vigencia de la autorización exige el mantenimiento de las condiciones inicialmente aprobadas en todos sus términos. No obstante, tras el inicio de su actividad, previa petición, en caso de existir actividad aeronáutica suficiente, debidamente controlada, registrada e informada por los responsables del centro, éste podrá resultar exento del requisito de disponer de una aeronave en condiciones de vuelo asignada al centro. Esta exclusión no es aplicable a las escuelas.

La responsabilidad del mantenimiento en vigor de cada una de las autorizaciones es exclusiva de sus respectivos titulares.

3. Podrá ser autorizada más de una escuela en cada centro de vuelo y todas las escuelas deberán estar localizadas en un centro de vuelo autorizado.

Artículo 22. Requisitos de los centros de vuelo.

1. Los centros de vuelo deberán disponer de los siguientes medios:
 - a) Un jefe de vuelos.
 - b) Una superficie terrestre autorizada.
 - c) Un sistema de comunicaciones por radio o un sistema de señales.
 - d) Un botiquín de asistencia sanitaria de urgencia.
 - e) Un ultraligero en condiciones de aeronavegabilidad y de contratación y mantenimiento de seguros.
2. Las escuelas de ultraligeros deberán disponer de los siguientes medios:

- a) Un piloto con la calificación de Instructor (INST) acorde con la clase de aeronave para la que impartan la formación.
- b) Una aeronave de doble mando, según sea el caso, con la que impartan la formación.

3. Para la obtención de la autorización de escuela, los solicitantes deberán presentar, además, una memoria-proyecto de la actividad formativa que, al menos, deberá recoger:

- a) Programa de instrucción teórico-práctico.
- b) Medios materiales y de apoyo.

4. Los centros de vuelo desarrollarán sus actividades bajo la supervisión del jefe de vuelos o, en su defecto, del piloto que este designe para que le sustituya durante su ausencia.

4. Las escuelas desarrollaran su actividad de enseñanza bajo la supervisión y responsabilidad de un instructor de vuelo y en coordinación con el centro de vuelo en el que se encuentren localizadas.

Artículo 23. Jefe de vuelos.

1. El jefe de vuelos deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del carné de piloto de ultraligero y su respectiva licencia en vigor.
- b) Haber realizado al menos cien horas de vuelo en ultraligero. Los pilotos que puedan acreditar experiencia en vuelo en otra modalidad de aviación, podrán solicitar una reducción de las horas de vuelo, que será acordada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Corresponden al jefe de vuelos las funciones siguientes, en orden a la supervisión de las actividades de vuelo:

- a) Determinar su comienzo y fin.
- b) Verificar que los vuelos se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Determinar los procedimientos de operación y pista en servicio.
- d) Asignar el orden de los vuelos.
- e) Establecer las comunicaciones aire-tierra y viceversa o la colocación de señales.
- f) Responsabilizarse, con su firma, de la hoja de cronometración al finalizar los vuelos, comprobando la exactitud de las anotaciones.
- g) Autenticar con su firma y el sello del centro, los certificados y cartillas de vuelo.
- h) Realizar los vuelos de prueba relacionados con el mantenimiento y la seguridad en el vuelo.
- i) La comunicación de los incidentes o accidentes.

3. Las atribuciones del jefe de vuelos, en su ausencia, podrán ser delegadas en un piloto expresamente autorizado por el jefe de vuelos.

Artículo 24. Inspecciones aeronáuticas.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea ordenará una visita de inspección con carácter previo a la apertura de los centros de vuelo o de las escuelas y, con posterioridad, las periódicas que se estimen pertinentes.

El material de vuelo será objeto de las revisiones periódicas y generales y cualquier otra tarea necesaria para el mantenimiento de su aeronavegabilidad, de acuerdo con lo establecido por la autoridad aeronáutica o, en su defecto, por sus el fabricante.

Con independencia de los registros de horas de vuelo de los centros de vuelo, podrán ser requeridos tanto los cuadernos de las aeronaves como las cartillas de los pilotos, con el fin del control de estos registros.

SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE VUELO Y DE LAS ESCUELAS DE ULTRALIGEROS

Artículo 25. Obligaciones de información y documentación.

1. Los centros de vuelo y las escuelas deben ubicar en sitio perfectamente visible en las dependencias del centro la correspondiente autorización expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Deberá estar a disposición de los usuarios el conjunto de las normas de aplicación a las operaciones de vuelo, tanto las generales como las específicas de cada actividad.

3. Los centros de vuelo y las escuelas deben llevar la siguiente documentación:

a) Registro de vuelos, en el que se anotarán diariamente los vuelos efectuados por los pilotos y alumnos, formando el diario de vuelos.

b) Parte mensual de actividad, elaborado por el jefe de vuelos siguiendo el modelo que figura en el anexo V. Este parte será remitido a la Agencia Estatal de SeguridadAérea dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

Artículo 26. Autorización para realización de trabajos aéreos.

Sin perjuicio de la autorización específica expedida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para la prestación de su actividad, las empresas de trabajos aéreos que deseen utilizar un centro de vuelos como base de sus operaciones precisarán la autorización expresa del titular de dicho centro.

Artículo 27. Comunicación de los accidentes e incidentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 21/2003, de 7 de julio y su normativa de desarrollo y el Real Decreto 1334/2005, de 14 de noviembre, por el que se establece el sistema de notificación obligatoria de sucesos en la aviación civil, es obligatorio comunicar a la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil los accidentes o incidentes que deban ser objeto de investigación por esa Comisión.

Además, de acuerdo con el artículo 4.2 del citado Real Decreto 1334/2005, de 14 de noviembre, corresponde a los responsables de las operaciones de los ultraligeros realizar la notificación de los sucesos que se hayan producido en el centro y que permitan adoptar las medidas necesarias para elevar el nivel de seguridad.

Artículo 28. Régimen sancionador.

El régimen jurídico de las infracciones y sanciones cometidas por los responsables de los centros de vuelo y de las escuelas, los jefes de vuelo y los instructores, los alumnos pilotos, los pilotos y otros usuarios del centro, en el desarrollo de la actividad regulada por esta orden seguirá lo dispuesto en la Ley 21/2003, de 7 de julio.

Disposición transitoria primera. Personal de vuelo en proceso de formación.

Los carnés y habilitaciones obtenidos después de la fecha de entrada en vigor de esta orden, como consecuencia de convocatorias de exámenes anteriores a su publicación, serán expedidos de acuerdo con la normativa vigente en el momento en el que comenzó el procedimiento de formación.

No obstante, cuando la formación ya comenzada se haya ajustado a los criterios, requisitos y niveles de exigencia previstos en esta orden, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá expedir los carnés y licencias de acuerdo con esta orden.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones, títulos y licencias emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

Las autorizaciones de los centros de vuelo, así como los carnés, licencias y habilitaciones emitidos antes de la entrada en vigor de esta orden seguirán siendo válidos con las mismas atribuciones y habilitaciones y, si las hubiere, limitaciones con que fueron otorgados.

No obstante, transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta orden, para la revalidación o renovación de la autorización, carnés, licencia o habilitación otorgados se exigirán los requisitos establecidos en esta orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de abril de 1986 por la que se regula la práctica y enseñanza de vuelo en ultraligero.

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM).

La disposición adicional segunda de la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM), que queda redactada en los siguientes términos:

«Cuando para la obtención del certificado de tipo de una aeronave ultraligera motorizada que, por sus condiciones particulares de diseño o especiales prestaciones previstas, los requisitos técnicos de esta orden no resulten suficientes para garantizar la seguridad en vuelo, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea determinará, para ese supuesto, la norma supletoria de aplicación que más se ajuste a las características de la aeronave o, en su defecto, las condiciones que debe cumplir para su certificación».

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.20a de la Constitución en materia de tránsito y transporte aéreo.

Disposición final tercera. Incorporación de derecho de /a Unión Europea.

Mediante esta orden se incorpora, en el ámbito de los centros de vuelo y escuelas de ultraligeros, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Disposición final cuarta. Aplicación y desarrollo normativo.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de esta orden.

Se faculta al Director General de Aviación Civil para aprobar, mediante circular aeronáutica, el contenido del curso de instructor para las distintas modalidades.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.